

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/07/2026 Y SUS
ACUMULADOS JNI/72/2026 Y JNI/73/2026

PROMOVENTE: JULIA ESPERANZA
VÁSQUEZ LUIS, ALFREDO SADOT
SANTIAGO PÉREZ Y JUAN ANDRÉS LÓPEZ
PADILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: ISAÍAS VÁSQUEZ
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTISÉIS.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **modifica** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, al acreditarse inconsistencias en la integración del cómputo original derivadas de errores en la captura, suma y sistematización de los datos.

Estas inconsistencias fueron depuradas mediante la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes electorales y el recuento de la votación, lo que permitió reconstruir el resultado de la elección.

Derivado de ese ejercicio, se determinó que la planilla rosa obtuvo la mayor votación, por lo que se reconoce como ganadora del proceso electivo.

G L O S A R I O

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San José del Progreso.
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES²

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del Dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas. En ese catálogo se incluyó al municipio de San José del Progreso, dentro de los municipios que no remitieron información. En ese contexto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2025.

1.2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El veinticuatro de octubre se tomó protesta a las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral Ciudadano, órgano encargado del desarrollo y vigilancia de la elección.

1.3. Convocatoria electiva. El veintiocho de octubre se emitió la convocatoria para celebrar la elección. Esta se difundió en la cabecera municipal, así como en las agencias municipales, de policía y rancherías. También se remitió mediante oficios a las autoridades comunitarias.

1.4. Registro de planillas. El cinco de noviembre el Consejo Municipal Electoral recibió y aprobó el registro de las candidaturas a las concejalías de las personas propietarias siguientes:

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente determinación.

- Julia Esperanza Vásquez Luis, Planilla Morada.
- Juan Andrés López Padilla, Planilla Rosa.
- Isaías Vásquez González, Planilla Guinda.
- Amador Jaime Vásquez Gómez, Planilla Café.
- Quintín Vásquez Rosario, Planilla Verde.

1.5. Aprobación de las planillas. En sesión celebrada el seis de noviembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de las cinco planillas para contender en la jornada electoral programada para el treinta de noviembre, con conclusión el primero de diciembre del mismo año.

1.6. Jornada electoral y sesión permanente. Conforme a lo establecido en la convocatoria electiva, el treinta de noviembre y el uno de diciembre se celebró la jornada electoral. Durante la sesión permanente, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo de la elección y declaró ganadora a la planilla encabezada por Isaías Vásquez González, Planilla Guinda.

1.7. Acuerdo del Consejo General. El treinta y uno de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca.

1.8. Interposición de los medios de impugnación. Los días seis y catorce de enero de dos mil veintiséis, diversas personas ciudadanas de San José del Progreso, Oaxaca, ostentándose como candidata y candidatos a la primera concejalía de las planillas Rosa y Morada, así como primer concejal suplente de la planilla Café, presentaron ante este Tribunal diversos escritos para controvertir el acuerdo que validó la elección.

Estos medios de impugnación quedaron registrados con las claves JNI/07/2026, JDCI/18/2026 y JDCI/20/2026.

1.9. Diligencia para mejor proveer. El seis de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal, en actuación colegiada, emitió acuerdo plenario dentro de los expedientes JNI/07/2026, JDCI/18/2026 y JDCI/20/2026, en el que determinó encauzar los medios de impugnación promovidos en la vía de juicio ciudadano al juicio electoral de sistemas normativos internos, ordenar su acumulación al expediente JNI/07/2026 y admitirlos a trámite.

En el acuerdo, al advertirse que no existían elementos suficientes para verificar el desarrollo del recuento total acordado por la autoridad electoral

comunitaria ni la integración del cómputo final de la elección, se estimó necesario, como diligencia para mejor proveer, ordenar la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y el recuento total de la votación correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San José del Progreso.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se calificó la elección del *Municipio* correspondiente, lo cual ubica el asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

La controversia tiene su origen en los planteamientos formulados por diversas personas participantes en el proceso electivo del Ayuntamiento de San José del Progreso, quienes cuestionan la validez de la elección ordinaria, al considerar que durante la jornada electoral y, en particular, en la etapa de escrutinio y cómputo, se presentaron irregularidades que vulneran el principio de certeza.

En concreto, las personas actoras aducen inconsistencias en el manejo y registro de boletas, discrepancias entre los datos asentados en las actas y los resultados del cómputo, así como irregularidades en el desarrollo de dicha etapa que, a su juicio, no fueron debidamente atendidas al momento de calificar la elección.

Por su parte, el Consejo General sostuvo que, aun cuando se detectaron inconsistencias aritméticas, estas fueron atendidas mediante el recuento

realizado por el órgano electoral comunitario y la verificación de las actas, lo que permitió sostener la certeza del resultado y declarar la validez de la elección.

En el marco de la sustanciación del presente juicio, este Tribunal ordenó una diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de los paquetes electorales y el recuento de la votación, a fin de verificar directamente la consistencia de los resultados.

En ese contexto, el problema jurídico consiste en determinar si, a partir de las irregularidades alegadas y de los resultados obtenidos tanto en sede administrativa como en el recuento efectuado en sede jurisdiccional, subsisten inconsistencias que comprometan la certeza del proceso electivo y la autenticidad del resultado, o si dichas inconsistencias quedaron superadas mediante el ejercicio de verificación realizado en esta instancia.

Para ello, el análisis debe orientarse, en primer término, a establecer si las irregularidades se encuentran acreditadas con base en las constancias del expediente y, en segundo lugar, a determinar si, en su caso, tienen una incidencia suficiente en el resultado de la elección.

Este examen debe realizarse bajo una perspectiva intercultural, conforme al principio pro indígena, derivado de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, el cual obliga a analizar el proceso electivo desde la lógica del sistema normativo interno de la comunidad, reconociendo sus reglas y formas de validación de las decisiones colectivas.

Desde esa perspectiva, la función jurisdiccional no consiste en sustituir la racionalidad comunitaria, sino en verificar si, dentro de sus propios parámetros, el proceso electivo conserva condiciones suficientes de integridad y confiabilidad para reconocer como válida la decisión colectiva, a partir de los elementos que obran en el expediente y del recuento efectuado en esta instancia.

3.1.1. Manifestaciones de la persona actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del escrito de las demandas, a fin de obtener la verdadera intención de la persona

recurrente, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja³, al tratarse de una persona que es ciudadana indígena.

A. Agravios de Julia Esperanza Vázquez Luis

La actora controvierte la validez de la elección al sostener que durante la jornada electoral y, particularmente, en el escrutinio y cómputo, se presentaron irregularidades que afectan la certeza del resultado.

En relación con la jornada electoral, refiere que no existieron reglas claras sobre el horario de inicio y conclusión de la votación, lo que generó incertidumbre. Señala que las casillas iniciaron funciones con retraso y que el cierre ocurrió antes de lo previsto, lo que impidió votar a personas que se encontraban formadas.

Asimismo, sostiene que se restringió indebidamente la participación de las representaciones de las planillas, al limitar su intervención a funciones de observación, sin posibilidad de formular objeciones o hacer constar incidencias, lo que debilitó la vigilancia del proceso.

En cuanto al escrutinio y cómputo, alega la existencia de inconsistencias numéricas entre los resultados asentados en actas, la votación total, las boletas utilizadas y las no utilizadas, lo que, a su juicio, impide verificar la correspondencia entre votos y boletas autorizadas.

Destaca que dichas inconsistencias resultan relevantes porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mínima y el número de votos nulos es superior a esa diferencia, por lo que cualquier error puede incidir en el resultado.

Finalmente, sostiene que el Consejo General incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, al no analizar de manera integral las irregularidades planteadas, ni resolver con perspectiva intercultural. También afirma que la autoridad modificó resultados bajo la apariencia de correcciones aritméticas, sin garantizar la participación de las candidaturas.

Con base en ello, solicita que se deje sin efectos el acuerdo impugnado y se ordene el recuento total de la votación.

³ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

B. Agravios de Alfredo Sadot Santiago Pérez

El actor controvierte la validez de la elección al señalar, como agravio principal, la omisión de la autoridad electoral de emitir una respuesta fundada y motivada respecto de las solicitudes de recuento formuladas durante la etapa administrativa.

Sostiene que dicha omisión vulnera los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y tutela efectiva, pues las solicitudes se sustentaban en inconsistencias detectadas en el escrutinio y cómputo, incluso reconocidas por el propio Consejo Municipal Electoral.

Adicionalmente, señala deficiencias en la organización del proceso electoral, particularmente en el número y ubicación de casillas, la difusión de los puntos de votación y el uso de la lista nominal, lo que, a su juicio, afectó la participación de la ciudadanía.

Asimismo, cuestiona el escrutinio y cómputo al considerar que carece de documentación suficiente y de elementos que permitan reconstruir de manera verificable el resultado, al no existir una adecuada clasificación de votos ni instrumentos de registro confiables.

Finalmente, sostiene que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, al limitarse a invocar falta de competencia para intervenir, sin justificar por qué ello impedía adoptar medidas para garantizar la certeza del resultado.

C. Agravios de Juan Andrés López Padilla

El actor sostiene que no existe certeza sobre el resultado de la elección, debido a inconsistencias en el escrutinio, cómputo y manejo de la documentación electoral.

En ese sentido, refiere discrepancias entre el número de boletas autorizadas, la votación emitida y las boletas no utilizadas, así como variaciones en los resultados derivadas de recuentos parciales.

Destaca que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mínima, mientras que el número de votos nulos es superior a dicha diferencia, lo que, a su juicio, exige un mecanismo reforzado de verificación.

A partir de ello, plantea como agravio central la omisión del Consejo General de ordenar el recuento total de votos, pese a la existencia de condiciones

objetivas que lo justificaban, tales como la estrecha diferencia entre las planillas, las inconsistencias detectadas y las solicitudes formuladas por diversas candidaturas y por el propio órgano electoral comunitario.

Asimismo, cuestiona la negativa de la autoridad de ordenar dicho recuento, al considerar que la invocación de falta de competencia resulta inconsistente con la intervención del Instituto en otras etapas del proceso.

En consecuencia, solicita la revocación del acuerdo impugnado y que se ordene el recuento total de la votación.

3.1.2. Consejo General

El Consejo General sostuvo que la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, celebrada el treinta de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil veinticinco, debía calificarse como jurídicamente válida, al estimar que el proceso electivo se desarrolló conforme al sistema normativo interno previamente identificado para la comunidad y dentro de los parámetros constitucionales y legales aplicables a las elecciones regidas por Sistemas Normativos Indígenas.

Para sustentar esa determinación, la autoridad responsable reconstruyó el método de elección con base en el dictamen correspondiente y en las constancias remitidas por las autoridades comunitarias. A partir de ello, precisó que la renovación de concejalías se rige por un procedimiento que comprende la integración del Consejo Municipal Electoral Ciudadano, la emisión y difusión de la convocatoria, la instalación de casillas conforme al listado nominal, la recepción del voto mediante boletas por planillas, el levantamiento de actas de escrutinio y cómputo y la remisión del expediente al Instituto Electoral para su calificación.

Bajo esa premisa, concluyó que del análisis integral del expediente no se advertía incumplimiento a las reglas esenciales del proceso electivo. Señaló que la convocatoria fue aprobada oportunamente y difundida mediante diversos mecanismos comunitarios, cuya publicitación quedó acreditada con elementos documentales y fotográficos. Asimismo, indicó que en la etapa preparatoria se desarrollaron las actividades necesarias para la organización de la elección, tales como el registro de planillas, la definición de reglas de campaña, la determinación del número de boletas, la distribución de casillas y los criterios de votación y cómputo.

En cuanto a la jornada electoral, refirió que el Consejo Municipal Electoral celebró sesión permanente, declaró su instalación con quórum legal y recibió las actas de las mesas receptoras en el horario correspondiente. Añadió que, al advertirse inconsistencias aritméticas en algunas actas, dicho órgano acordó realizar un recuento total de votos, con el objeto de corregir las cifras relativas a la votación y a las boletas sobrantes. A partir de ese ejercicio, tuvo por firmes los resultados del cómputo municipal, conforme a los cuales la planilla guinda obtuvo la mayoría de votos, seguida por las demás planillas participantes, con un total de ciento treinta y cinco votos nulos.

Con base en lo anterior, estimó acreditado el requisito de mayoría y, en consecuencia, procedente la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas para el periodo dos mil veintiséis a dos mil veintiocho.

De manera adicional, el Consejo General señaló que se verificaron los demás elementos de validez del proceso. En particular, concluyó que la integración del Ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género, que no se advierten elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género y que las personas electas satisfacen los requisitos de elegibilidad, al no encontrarse en supuestos de inelegibilidad previstos en la normativa aplicable. Asimismo, sostuvo que el expediente electoral se encontraba debidamente integrado y que no existían afectaciones a derechos fundamentales de la comunidad ni de sus integrantes.

Frente a los planteamientos de inconformidad, la autoridad responsable adoptó una postura desestimatoria. En relación con la supuesta omisión de precisar el horario de votación, señaló que dicho aspecto fue aprobado en sesión del Consejo Municipal Electoral con conocimiento de las planillas, por lo que formaba parte de las reglas del proceso. Respecto de la alegada falta de certeza en el cómputo y de la supuesta limitación a las representaciones de planilla, consideró que no existían elementos probatorios suficientes para acreditar irregularidades con incidencia en el resultado, y que las inconsistencias advertidas fueron atendidas mediante la verificación y corrección aritmética de las actas.

Asimismo, sostuvo que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas carece de atribuciones para realizar recuentos de votación en sustitución del Consejo Municipal Electoral, en atención al principio de mínima intervención y al respeto a la autonomía comunitaria. En esa línea,

precisó que el recuento ya fue realizado por el órgano electoral comunitario, por lo que no resultaba procedente un nuevo ejercicio de esa naturaleza.

En síntesis, el Consejo General defendió la legalidad del acuerdo impugnado al sostener que el proceso electivo se desarrolló conforme al sistema normativo interno de la comunidad, que las inconsistencias detectadas fueron subsanadas mediante el recuento y la verificación aritmética correspondiente, y que no existían irregularidades de entidad suficiente para comprometer la validez de la elección.

3.1.3. Manifestaciones del tercero interesado

En los escritos de comparecencia, el tercero interesado sostiene, en términos generales, que los agravios formulados por las partes actoras son infundados, inoperantes o insuficientes para desvirtuar la validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, pues, a su juicio, el proceso electivo se desarrolló conforme al sistema normativo interno de la comunidad y las incidencias planteadas no acreditan una afectación real y determinante en el resultado final.

En relación con los planteamientos formulados por Julia Esperanza Vásquez Luis, el tercero interesado sostiene, en primer término, que resulta inoperante e infundado el agravio relativo a la supuesta omisión de señalar en la convocatoria la hora de inicio y conclusión de la jornada electoral. Afirma que la propia actora reconoce que la convocatoria fue eficaz, pues motivó una amplia participación ciudadana desde temprana hora, lo que, a su juicio, demuestra que la falta de precisión alegada no impidió el conocimiento del acto electivo ni afectó de manera real el ejercicio del sufragio.

Añade que la promovente no acredita una afectación concreta a sus derechos político-electorales, ni identifica a las personas que presuntamente no pudieron votar por la apertura tardía o el cierre anticipado de las casillas. Refiere, además, que el veinte de noviembre de dos mil veinticinco el Consejo Municipal Electoral celebró una sesión ordinaria en la que se aprobó que la jornada electoral se desarrollaría de las ocho a las diecisiete horas, con la participación y conocimiento de las representaciones de las planillas, por lo que no sería válido desconocer posteriormente ese acuerdo.

En cuanto a la alegada falta de certeza, legalidad y transparencia en el escrutinio y cómputo, así como la supuesta limitación impuesta a las representaciones de las planillas para defender sus votos, el tercero interesado sostiene que tales afirmaciones no se encuentran acreditadas. Señala que, para efectos de la calificación de la elección, el Instituto revisó de manera minuciosa las documentales que integraban el expediente y realizó una verificación aritmética de la sumatoria de votos, lo que permitió corregir errores materiales y reforzar la certeza del resultado final. En ese sentido, afirma que las correcciones efectuadas no constituyeron una modificación ilegal del resultado, sino la simple subsanación de errores de suma advertidos en las actas de escrutinio y cómputo.

De manera vinculada, sostiene que tampoco existe falta de exhaustividad ni ausencia de perspectiva intercultural en el acuerdo impugnado, porque la valoración de los documentos y el análisis del contexto político y social del municipio se encuentran desarrollados en diversos apartados del propio acuerdo. Desde su perspectiva, el Consejo General sí examinó los elementos relevantes del expediente y resolvió conforme al marco aplicable a las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas.

Finalmente, el tercero interesado rechaza que exista una actuación ilegal del Consejo General al haber corregido cifras del acta de cómputo municipal. Aduce que la autoridad únicamente verificó y ajustó errores aritméticos evidentes, sin alterar la voluntad popular ni modificar indebidamente los votos obtenidos por las planillas. Por ello, sostiene que las inconsistencias señaladas por la actora no generan incertidumbre bastante para invalidar la elección ni para justificar un nuevo recuento total.

Respecto de los agravios hechos valer por Alfredo Sadot Santiago Pérez, el tercero interesado sostiene que la elección se desarrolló conforme al sistema normativo interno de la comunidad y dentro del ámbito de autonomía que corresponde al Consejo Municipal Electoral, órgano comunitario encargado de organizar, vigilar, conducir la elección, levantar el acta de escrutinio y cómputo y remitir la documentación al Instituto Electoral.

Señala que el Consejo Municipal Electoral se instaló formalmente el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, que la convocatoria se emitió y difundió en la cabecera municipal y en las comunidades, y que las planillas contendientes fueron debidamente registradas. Asimismo, refiere que la

jornada electoral se llevó a cabo el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, con la instalación de diez casillas, número que, a su juicio, se encuentra dentro del rango previsto en el método comunitario, por lo que no existe incumplimiento relevante respecto del número de mesas receptoras.

En relación con la supuesta omisión del horario de votación en la convocatoria, el tercero interesado reitera que el agravio es infundado, ya que el horario de las ocho a las diecisiete horas fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral en sesión del veinte de noviembre, con participación de las planillas, y ese acuerdo fue conocido por las comunidades a través de sus representantes.

Por otra parte, respecto de la alegada falta de certeza y de la supuesta limitación a representantes de planilla, el tercero interesado afirma que no se aportó prueba suficiente para acreditar amenazas, impedimentos de participación o irregularidades con entidad bastante para comprometer la validez del resultado. Añade que el Instituto revisó la documentación del expediente, realizó la verificación aritmética correspondiente y corrigió errores de sumatoria, con lo que, en su concepto, quedó fortalecida la certeza del resultado electoral.

En cuanto al número y ubicación de las casillas, sostiene que el agravio también es inoperante, porque el Consejo Municipal Electoral es la autoridad competente para adoptar esas determinaciones de forma colegiada y conforme a los usos y costumbres de la comunidad. Aduce que la decisión fue tomada válidamente y sin objeciones oportunas, por lo que no puede ahora considerarse un vicio de nulidad.

De manera específica, el tercero interesado sostiene que tampoco asiste razón al actor cuando afirma que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas debió realizar un recuento de votos. Refiere que tanto la DESNI como el Instituto Electoral señalaron expresamente que carecen de atribuciones para intervenir de ese modo, pues esa función corresponde exclusivamente al Consejo Municipal Electoral, en respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena. Añade que, además, del acta de sesión permanente se desprende que el propio Consejo Municipal Electoral ya realizó un recuento total de la votación, de manera que no resultaría procedente ordenar un nuevo recuento sobre otro previamente efectuado en el marco del sistema normativo interno.

Finalmente, el tercero interesado sostiene que los agravios del actor parten de categorías propias del sistema de partidos políticos y no del modelo electivo comunitario. Desde esa óptica, considera que pretender la intervención directa del Instituto Electoral en etapas reservadas al órgano electoral comunitario sería contrario al principio de mínima intervención y al respeto debido a la autonomía de la comunidad, por lo que solicita que se confirme la validez de la elección.

3.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios formulados por las partes actoras, la cuestión a resolver consiste en determinar si las irregularidades alegadas respecto de la jornada electoral, así como del escrutinio y cómputo de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, se encuentran acreditadas y, en su caso, si son de la entidad suficiente para afectar la certeza del proceso electivo y la validez de sus resultados.

Para ello, este Tribunal deberá valorar dichas irregularidades a partir de las constancias del proceso electivo, incluyendo los resultados obtenidos en la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes electorales y el recuento de la votación, a fin de determinar si subsisten inconsistencias que comprometan la autenticidad del resultado o si, por el contrario, dicho ejercicio permitió dotar de certeza al cómputo final.

3.3. Decisión

Este Tribunal **modifica** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso.

Los agravios formulados en contra de la actuación del Consejo General y del desarrollo de la jornada electoral resultan infundados, al no acreditarse irregularidades de carácter sustancial que incidan en la participación comunitaria ni en la validez del proceso electivo, en atención a que las variaciones advertidas corresponden a ajustes operativos propios del sistema normativo interno y no a fallas estructurales.

Por otra parte, los planteamientos dirigidos a cuestionar la integración del escrutinio y cómputo evidencian la existencia de inconsistencias en la captura, suma, concentración y totalización de los datos, las cuales impiden

otorgar certeza al resultado originalmente asentado a partir de los instrumentos elaborados en sede comunitaria y administrativa.

Estas inconsistencias fueron depuradas mediante la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes electorales y el recuento total de la votación, ordenada por este Tribunal durante la sustanciación del juicio, la cual constituyó un ejercicio de verificación directa del contenido material de los paquetes electorales.

El recuento permitió contrastar los resultados obtenidos en las distintas etapas del cómputo y reconstruir el resultado de la elección con un grado suficiente de fiabilidad, sin que se advierta una ruptura en la secuencia lógica de la votación, sino únicamente ajustes derivados de errores de captura, suma y sistematización.

Asimismo, los agravios formulados en contra de la diligencia para mejor proveer resultan infundados e inoperantes, al sustentarse en exigencias formales ajenas al sistema normativo interno, sin desvirtuar la validez del ejercicio de verificación ni acreditar afectaciones reales al resultado.

A partir de dicho recuento, se advierte que la votación conserva una distribución consistente entre las planillas, aun cuando la depuración realizada modifica el orden final de la votación total.

En consecuencia, este Tribunal determina que la planilla rosa obtuvo la mayor votación en la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso.

Por tanto, al existir elementos objetivos y verificables para conocer el resultado de la votación, procede modificar el acuerdo impugnado y reconocer como personas electas a quienes integran la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el

contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁴.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

⁴ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado⁵.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la

⁵ Véase el SUP-REC-288/2020.

jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica⁶.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura⁷.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**⁸.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse

⁶ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

⁷ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

⁸ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas⁹.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados

⁹ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁰.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹¹.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque este presenta como límite el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

¹⁰ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹¹ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**¹⁴.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

3.4.2. Contexto de la comunidad

3.4.2.1. Social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Aspectos generales: San José del Progreso, es un municipio que pertenece a la región de Valles Centrales; en 2020, a población en San José del Progreso fue de 8,059 habitantes (48.8% hombres y 51.2% mujeres). En comparación a 2010, la población en San José del Progreso creció un 0.86%.

Lengua: De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)¹⁵, y en la página del Economía del Gobierno de México¹⁶, a población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 3.86k personas, lo que corresponde a 84.1% del total de la población de San José del Progreso

Las lenguas indígenas más habladas Mixteco (habitantes), Zapoteco (habitantes) y Mixe (habitantes).

Ubicación y colindancias: El municipio de San José del Progreso se encuentra en el estado de Oaxaca y forma parte de la región de Valles Centrales. Se localiza aproximadamente en las coordenadas 16°20'N, 97°50'O.

En cuanto a sus colindancias, al norte colinda con los municipios de San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, Santa Lucía Ocotlán y Ocotlán de Morelos; al este con los municipios de Ocotlán de Morelos, San Jerónimo Taviche, San Pedro Taviche y Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo; al sur con el municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo; al oeste con los municipios de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, San Martín de los Cansecos, Magdalena Ocotlán y San Pedro Apóstol.

3.4.2.2. Sistema normativo

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San José del Progreso, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerían el cargo en el periodo 2026-2028.

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santa-catarina-mechoacan#population-and-housing>

En el caso en concreto, tenemos que la controversia deriva de la declaración de validez de la elección de San José del Progreso, a través del *Acuerdo* impugnado, en el que el *Consejo General* determinó que los resultados consignados en el acta de escrutinio final, satisfacía el principio de certeza, además de que para poder emitir dicho Acuerdo, el citado *Consejo General* conoció de diversas inconformidades presentadas por diversas personas ciudadanas, en las que, esencialmente, se exponía el incumplimiento de acuerdos previos tomados en la comunidad, sobre las reglas que imperarían en el proceso electivo en estudio.

Así, el *Dictamen* aprobado por la *DESNI*, recogió las normas que emanaron para el proceso electoral en análisis, siendo el siguiente:

<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</p>	<p>1. Autoridad Municipal. 2. Consejo Municipal Electoral Ciudadano.</p>
<p style="text-align: center;">MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS.</p> <p>Previo a la elección se celebran dos o tres reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las Agencias Municipales, Agentes de Policía y la Cabecera Municipal eligen a sus representantes electorales en sus respectivas Asambleas para conformar el CMEC. II. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea General para poner a consideración de los asambleístas a las representaciones electorales electas por las comunidades el CMEC. III. El Consejo Municipal Electoral Ciudadano queda conformado por representaciones electorales de las comunidades; Presidencia y Secretaría son designadas por el Cabildo Municipal. IV. Instalado el Consejo Municipal Electoral Ciudadano, este mismo lleva a cabo sesiones de trabajo a fin de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Municipal Electoral Ciudadano emite la Convocatoria para la jornada electoral de elección. II. La convocatoria se anuncia por perifoneo, además se hace por escrito y se publica en los lugares mas concurridos y con mayor afluencia en el municipio, asimismo, se entrega la convocatoria a los Agentes para que la den a conocer en sus comunidades. III. Para la elección de Autoridades Municipales se instalan entre doce o diez casillas que se distribuyen conforme las listas nominales. IV. El Consejo Municipal Electoral Ciudadano se encarga de conducir la elección. V. Las candidaturas se presentan por plantillas y la ciudadanía emite su voto por medio de boletas que depositan en urnas. VI. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera Municipal, en las Agencias Municipales, en las Agencias de Policía y Rancherías, así como personas vecindadas. 	

- | |
|---|
| <p>VII. Al final de la elección, el Consejo Municipal Electoral Ciudadano levanta el acta de escrutinio correspondiente, firmada por el Consejo Municipal Electoral Ciudadano y las representaciones de las planillas registradas.</p> <p>VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> |
|---|

3.4.3. Tipo de conflicto

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: *“Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural”*,¹⁷ este Tribunal debe determinar la naturaleza del conflicto, a fin de definir el parámetro de análisis y el alcance de la intervención jurisdiccional, mediante la ponderación entre derechos individuales, derechos colectivos y, en su caso, las posibles restricciones provenientes del Estado.

En dicho criterio se establece que los conflictos pueden clasificarse en intracomunitarios, extracomunitarios e intercomunitarios, según la relación de tensión que se presente entre los sujetos involucrados y el origen de las normas o actos cuestionados.

En el caso concreto, se advierte que la controversia presenta una naturaleza mixta, al actualizarse tanto un conflicto intracomunitario como uno extracomunitario.

Por una parte, el conflicto es intracomunitario, porque los planteamientos de las personas actoras se dirigen a cuestionar la forma en que se desarrolló el proceso electivo conforme a las propias normas de la comunidad. En específico, alegan que diversas etapas de la jornada electoral, así como el escrutinio y cómputo, no se ajustaron al sistema normativo interno previamente definido, lo que evidencia una tensión entre integrantes de la comunidad respecto de la aplicación de sus normas y procedimientos.

Por otra parte, el conflicto es extracomunitario, en tanto que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano del Estado, cuya intervención incide directamente en la validez del proceso electivo comunitario. En ese sentido, se genera una relación de tensión entre la decisión adoptada por la autoridad estatal y el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En este contexto, el análisis debe realizarse bajo una perspectiva intercultural, en armonía con el principio pro indígena, derivado de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales en la materia. Dicho principio obliga a este Tribunal a interpretar los hechos y normas desde la lógica del sistema normativo interno de la comunidad, privilegiando la protección de su derecho de autodeterminación, sin desconocer los límites que imponen los principios constitucionales que rigen toda elección.

Así, la intervención jurisdiccional no tiene por objeto sustituir las decisiones comunitarias ni imponer esquemas ajenos a su organización, sino verificar que el proceso electivo, en el marco de sus propias reglas, conserve condiciones mínimas de integridad, certeza y confiabilidad que permitan reconocer como válida la decisión colectiva.

3.4.4. Actuación del Consejo General

Las personas actoras también cuestionan la forma en que el Consejo General calificó la elección, al sostener que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia, en tanto no analiza de manera integral las irregularidades planteadas ni responde de forma puntual a los señalamientos relacionados con el desarrollo de la jornada electoral y el cómputo de los votos.

A su juicio, la autoridad responsable realizó una valoración superficial del expediente y omitió un análisis desde una perspectiva intercultural, al no considerar de manera integral el contexto comunitario ni la relevancia que tiene la certeza del resultado en una elección regida por sistemas normativos internos.

Asimismo, sostienen que el Consejo General incurrió en una indebida intervención en los resultados del cómputo, al modificar cifras bajo la apariencia de correcciones aritméticas, sin garantizar la participación de las candidaturas ni condiciones adecuadas de transparencia.

De igual forma, alegan que la autoridad administrativa fue omisa en dar una respuesta fundada y motivada a las solicitudes de verificación y recuento formuladas durante la etapa administrativa, al limitarse a invocar una supuesta falta de competencia sin justificar de manera suficiente dicha determinación.

Con base en lo anterior, las personas actoras consideran que la elección fue validada sin que existieran condiciones suficientes de certeza, por lo que solicitan que se deje sin efectos el acuerdo impugnado y, en su caso, se adopten las medidas necesarias para verificar de manera plena la autenticidad del resultado electoral.

Para este Tribunal, los motivos de disenso **resultan ineficaces**.

En efecto, los planteamientos de las personas actoras se sustentan en supuestas inconsistencias derivadas del escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, así como en la alegada omisión de llevar a cabo un recuento total de la votación, bajo la premisa de que tales irregularidades comprometen la certeza del resultado.

No obstante, durante la sustanciación del presente juicio, este órgano jurisdiccional ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de los paquetes electorales y el recuento total de la votación, con el objeto de verificar de manera directa la consistencia de los resultados consignados.

Dicha diligencia constituye un mecanismo idóneo para depurar las posibles inconsistencias derivadas del escrutinio y cómputo originalmente realizado, en tanto implica la revisión material del contenido de los paquetes bajo control jurisdiccional, con base en la revisión directa de la documentación electoral.

En ese sentido, la realización del recuento en sede jurisdiccional desplaza los datos originalmente asentados en las actas de escrutinio y cómputo, en la medida en que permite someterlos a un ejercicio de verificación directa.

Por ello, las inconsistencias aritméticas o irregularidades atribuidas a dicha documentación deben analizarse a partir del ejercicio de verificación realizado por este Tribunal, en el que se procedió a la apertura de paquetes y al recuento de la votación, sin que resulte válido examinarlas de manera aislada con base exclusiva en las actas primigenias.

De ahí que los agravios formulados por las personas actoras, en cuanto se dirigen a cuestionar los datos consignados en dichas actas o la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa en su revisión, resulten ineficaces, al sustentarse en elementos que fueron objeto de verificación en sede jurisdiccional.

Máxime que las personas promoventes no formulan planteamientos encaminados a controvertir el ejercicio de recuento realizado por este Tribunal, ni aportan elementos que permitan advertir, de manera preliminar, la persistencia de inconsistencias que pudieran incidir en la certeza del resultado.

En ese contexto, las posibles deficiencias en la actuación del Consejo General no son, por sí mismas, aptas para invalidar el acuerdo impugnado, en tanto este órgano jurisdiccional cuenta con elementos directos para analizar la consistencia del cómputo electoral en el apartado correspondiente.

En consecuencia, los agravios en estudio carecen de eficacia para modificar o dejar sin efectos la determinación controvertida.

3.4.5. Irregularidades en la jornada electoral

Las personas actoras sostienen que la jornada electoral se desarrolló sin reglas claras ni uniformes, en tanto la convocatoria no precisó de manera expresa el horario de inicio y cierre de la votación. Afirman que, en los hechos, diversas mesas receptoras iniciaron funciones con retraso y concluyeron antes del horario previsto, lo que, a su juicio, impidió votar a personas que se encontraban formadas.

Asimismo, refieren que durante la jornada electoral se restringió la participación de las representaciones de las planillas, al limitar su intervención a una función meramente observadora, sin posibilidad de formular objeciones o hacer constar incidencias, lo que consideran afectó la transparencia del proceso.

Para este Tribunal, los motivos de disenso resultan **infundados**.

En primer término, contrario a lo sostenido por las personas recurrentes, de las constancias del expediente se advierte que el proceso electivo fue definido y organizado a través de actos previos adoptados conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

En efecto, mediante acta de sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento analizó y aprobó la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Municipal Electoral, así como los lineamientos generales del proceso electivo. Posteriormente, en sesión de trece de octubre, se analizaron y discutieron

las propuestas para la integración de dicho órgano, y el veinticuatro de octubre se formalizó su instalación y toma de protesta.

A partir de su integración, el Consejo Municipal Electoral asumió la conducción del proceso y definió sus reglas operativas. Así, en sesión de veintiocho de octubre estableció el procedimiento para el registro de planillas, los requisitos de elegibilidad y la fecha de la jornada electoral. Más adelante, en sesión de seis de noviembre delimitó las reglas aplicables al periodo de campañas.

En lo relativo a los aspectos técnicos de la elección, en sesión de dieciséis de noviembre el Consejo aprobó el modelo de boletas a utilizar en la jornada electoral. Finalmente, en sesión de veinte de noviembre definió las condiciones de desarrollo de la jornada, incluyendo el horario referencial de votación de las ocho a las diecisiete horas, así como la integración y ubicación de los centros de votación.

De esta secuencia de actuaciones se desprende que el proceso electivo no se desarrolló de manera espontánea o carente de reglas, sino a partir de decisiones adoptadas de forma progresiva por las autoridades comunitarias competentes, conforme a su sistema normativo interno.

Ahora bien, del análisis de las actas de las mesas receptoras se advierte que, si bien existen variaciones en los horarios de instalación y clausura, dichas diferencias se presentan dentro de un margen razonable. En efecto, se observa que las aperturas ocurrieron aproximadamente entre las 07:40 y las 08:50 horas, mientras que los cierres se registraron entre las 17:00 y las 18:00 horas, dependiendo de las condiciones particulares de cada centro de votación.

No.	Localidad	Ubicación	Hora de apertura	Hora de cierre	Observación relevante
1	San José La Garzona	Corredor municipal	08:30 horas	17:03 horas	Apertura posterior al horario referencial; cierre ligeramente posterior.
2	San José del Progreso	Unidad deportiva	07:45 horas	17:00 horas	Apertura anticipada respecto del horario referencial.
3	San José del Progreso	Auditorio municipal	08:50 horas	17:00 horas	Apertura posterior dentro de un margen razonable.
4	San José del Progreso	Unidad deportiva	08:00 horas	17:00 horas	Ajuste exacto al horario referencial.

No.	Localidad	Ubicación	Hora de apertura	Hora de cierre	Observación relevante
5	San José del Progreso	Colegio municipal	08:00 horas	17:00 horas	Ajuste exacto al horario referencial.
6	San José del Progreso	Unidad deportiva	08:50 horas	17:00 horas	Apertura posterior dentro de un margen razonable.
7	San José del Progreso	Auditorio municipal	07:45 horas	17:00 horas	Apertura anticipada respecto del horario referencial.
8	Agencia Maguey Largo	Corredor de la agencia	07:40 horas	18:00 horas	Apertura anticipada y cierre extendido por encima del horario referencial.
9	Agencia Maguey Largo	Cancha de la agencia municipal	08:15 horas	17:00 horas	Apertura posterior mínima; cierre conforme al horario referencial.
10	San José La Garzona	Corredor municipal	08:30 horas	17:03 horas	Mesa distinta en misma sede; condiciones coincidentes de operación.

Del análisis conjunto de las constancias se advierte que no existe un patrón uniforme de irregularidad en la instalación y cierre de las mesas de votación. Lo que se observa son variaciones operativas: aperturas anticipadas y tardías, así como cierres dentro del horario previsto y, en algunos casos, ligeramente extendidos.

Esta circunstancia desvirtúa la premisa de las personas actoras. No se acredita la existencia de fallas sistemáticas en la jornada, sino un comportamiento operativo propio del sistema normativo interno.

En este tipo de procesos, la instalación de las mesas no responde a una lógica rígida sujeta a una hora exacta. Depende de condiciones reales de organización comunitaria, como la integración de las mesas, la presencia de la ciudadanía y el desarrollo efectivo de la participación.

El cierre de la votación sigue esa misma lógica. No se define solo por un límite horario, sino por la conclusión material de la participación. Por ello, la extensión del horario ante personas en espera, o su cierre una vez agotada la concurrencia, son prácticas razonables que favorecen el ejercicio del voto.

En ese contexto, el horario general fijado de las ocho a las diecisiete horas no implica que cualquier variación constituya una irregularidad invalidante. Menos cuando esas variaciones no son generalizadas ni responden a una práctica orientada a restringir la participación.

Aun si algunas de estas situaciones se consideran irregularidades formales, las personas actoras no demuestran su impacto en el resultado. No identifican personas impedidas de votar ni acreditan una afectación real al principio de universalidad del sufragio o a la voluntad comunitaria.

Por tanto, las inconsistencias señaladas no generan una afectación estructural al proceso electivo. Se trata de ajustes operativos propios de su dinámica.

El control jurisdiccional en esta materia es limitado. Solo procede cuando se acreditan irregularidades que inciden de manera sustancial en el proceso, es decir, cuando afectan la participación, alteran la integración de la voluntad comunitaria o generan incertidumbre sobre el resultado.

Bajo este estándar, no cualquier inconsistencia justifica la invalidez de una elección comunitaria. Se requiere que las irregularidades estén acreditadas y que resulten determinantes para comprometer la autenticidad de la decisión colectiva. En el caso, ese supuesto no se actualiza.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento relativo a la supuesta restricción en la participación de las representaciones de las planillas, el agravio también resulta **infundado**.

Ello, porque las personas promoventes no aportan elementos de prueba idóneos que acrediten que efectivamente se les hubiera impedido intervenir en el desarrollo de la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo. Sus manifestaciones se sustentan en afirmaciones genéricas, sin respaldo en constancias que permitan verificar la existencia de dichas conductas.

Además, aun en el supuesto de que tales hechos hubieran ocurrido, las personas actoras tampoco exponen de qué manera dicha circunstancia incidió en el resultado de la votación. No identifican irregularidades concretas que no hubieran podido ser controvertidas, ni explican cómo la supuesta limitación habría modificado la voluntad expresada por la ciudadanía.

Por tanto, las personas actoras incumplen con su carga argumentativa y probatoria, al no acreditar ni la existencia de la irregularidad alegada ni su impacto en el resultado del proceso electivo.

En consecuencia, los agravios en estudio no resultan aptos para invalidar la votación recibida en las mesas receptoras ni para cuestionar la validez de la elección.

3.4.6. Irregularidades en el escrutinio y cómputo

Las personas promoventes coinciden en señalar que el escrutinio y cómputo presentan inconsistencias que impiden tener certeza sobre el resultado de la elección. En ese sentido, alegan la existencia de discrepancias entre los votos emitidos, las boletas utilizadas y las boletas no utilizadas, así como inconsistencias entre los datos asentados en las actas y las sumas totales.

Refieren también la existencia de variaciones en los resultados derivadas de recuentos parciales, así como la ausencia de documentación suficiente que permita reconstruir de manera verificable el cómputo final. A ello agregan que no se clasificaron adecuadamente los votos nulos, que no se utilizaron correctamente los instrumentos de registro y que no existe trazabilidad suficiente entre la votación recibida y los resultados asentados.

Las personas actoras destacan que estas inconsistencias adquieren especial relevancia debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mínima, mientras que el número de votos nulos es superior a dicha diferencia, por lo que cualquier error en el registro, suma o clasificación de los votos puede incidir en el resultado de la elección.

Asimismo, señalan que el propio Consejo Municipal Electoral reconoció la existencia de presión social, falta de experiencia técnica y posibles errores durante el desarrollo del cómputo, lo que, a su juicio, refuerza la necesidad de un análisis estricto sobre la confiabilidad de los resultados.

En este contexto, los planteamientos originalmente vinculados con la solicitud de recuento total de votos se analizan en este apartado en la medida en que se dirigen a evidenciar la falta de certeza del cómputo. Tales argumentos deben valorarse a la luz de los resultados obtenidos en la diligencia para mejor proveer practicada por este Tribunal, consistente en la apertura de los paquetes electorales y el recuento de la votación, a fin de determinar si las inconsistencias alegadas subsisten o quedaron superadas mediante ese ejercicio de verificación.

Para determinar si la votación puede ser depurada y si, a partir de ello, es posible reconstruir condiciones de certeza el resultado de la elección, no basta con atender de manera aislada uno solo de los instrumentos

elaborados durante el procedimiento. Por el contrario, resulta necesario examinar de forma integral los distintos cómputos generados en cada una de sus etapas, pues únicamente a partir de su contraste es posible advertir si los datos conservan coherencia interna, si las variaciones responden a simples errores de sistematización o si, por el contrario, revelan inconsistencias que comprometen la certeza del resultado.

Ello es así, porque cuando existen diferencias entre las actas de casilla, los cuadros de concentración, las recomposiciones posteriores y los datos asumidos por la autoridad administrativa, el análisis jurisdiccional no puede partir de una presunción automática de corrección de alguno de esos instrumentos, sino que debe verificar cuál de ellos ofrece mayores condiciones de fiabilidad para reconstruir la votación realmente emitida. Solo de esa manera puede determinarse si las inconsistencias advertidas son susceptibles de depuración o si, por su entidad, impiden conocer con certeza el sentido de la decisión colectiva expresada en las urnas.

Bajo ese marco, el estudio se desarrollará en tres momentos. En primer término, se examinarán los resultados que derivan del vaciado directo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, por ser el punto de partida documental más próximo a la recepción original de la votación. En segundo lugar, se revisarán los cuadros de concentración, recomposición y depuración elaborados posteriormente por el Consejo Municipal Electoral y por el Instituto Electoral, con el fin de verificar si tales ejercicios corrigieron de manera consistente las anomalías detectadas o si, por el contrario, introdujeron nuevas inconsistencias. Finalmente, se valorarán los resultados obtenidos en la diligencia de apertura de paquetes y recuento practicada en sede jurisdiccional, a fin de determinar si ese ejercicio permite depurar las irregularidades arrastradas desde el origen del cómputo y reconstruir con mayor fiabilidad el resultado de la elección.

A partir de esa secuencia, este Tribunal estará en condiciones de definir si las inconsistencias advertidas impiden conocer con certeza la votación realmente emitida o si, pese a las deficiencias detectadas en las distintas etapas de sistematización, es posible depurar el cómputo y establecer un resultado cierto a partir del ejercicio de verificación realizado en esta instancia

- **Resultados obtenidos del vaciado directo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla**

Del vaciado de las actas identificadas como cómputo de casilla se obtiene el siguiente resultado:

No.	Localidad / Ubicación	Morada	Rosa	Guinda	Verde	Café	Válidos	Nulos	Total	Sobrantes
1	San José La Garzona (corredor) Casilla Contigua 1 Sec.0961	220	134	208	24	7	593	26	619	123
2	San José del Progreso (Auditorio) Casilla Contigua 2, sección 0959	120	102	159	56	9	446	13	459	114
3	San José del Progreso (auditorio) Sección 0959 Casilla Básica	126	136	96	55	7	420	14	434	138
4	San José del Progreso (Auditorio) 0958 Básica	77	112	115	31	2	337	16	353	211
5	San José del Progreso (cabecera municipal) Sección 958- Contigua 1	76	97	157	21	9	360	14	374	189
6	San José del Progreso (unidad deportiva) 958 Contigua 2	101	94	161	33	2	391	12	403	159
7	San José del Progreso (Auditorio Municipal) Casilla Contigua 1, sección 0959	96	186	115	18	8	423	13	436	137
8	Maguey Largo (corredor agencia)	101	220	92	24	7	444	4	448	105
9	San José del Progreso. Maguey Largo (Corredor) Básica 0960	94	148	139	26	6	413	9	422	131
10	San José La Garzona (corredor) Casilla Básica sección 0961	237	154	151	41	5	588	14	602	140
	TOTAL	1248	1383	1393	329	62	4415	135	4550	1447

El vaciado directo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla permite identificar, en un primer nivel, la estructura básica de la votación recibida en cada centro de votación. De la revisión individual de cada casilla se advierte, en lo general, correspondencia aritmética interna, pues la suma de los votos obtenidos por cada opción, adicionada con los votos nulos, coincide con el total de votación emitida asentado en las actas.

No obstante, dicho ejercicio también permite advertir errores puntuales en la integración de los datos. Por ejemplo, en la casilla ubicada en San José del Progreso (Auditorio), sección 0959, contigua 2, se registró originalmente una votación total de 472, cuando la suma correcta de los votos emitidos asciende a 459, lo que evidencia un error en la captura o suma de los resultados asentados.

A partir de la verificación integral del conjunto de casillas, se observa que la votación total emitida asciende a 4,550 votos, mientras que las boletas sobrantes suman 1,447, lo que arroja un total de 5,997 boletas. Esta cifra presenta una diferencia de 3 boletas respecto del total autorizado de 6,000.

A partir de la verificación integral de los datos se advierte que, si bien la suma de la votación emitida y las boletas sobrantes no coincide de manera exacta con el total autorizado, dicha diferencia corresponde a inconsistencias aritméticas menores identificadas en las distintas etapas de sistematización, sin que ello impida reconstruir el universo total de la votación ni afecte la posibilidad de determinar, con confiabilidad suficiente, el resultado de la elección.

Si bien dicha discrepancia es cuantitativamente reducida, impide sostener una correspondencia aritmética plenamente cerrada entre las boletas utilizadas y las sobrantes. En ese sentido, más que constituir por sí misma una irregularidad determinante, esta diferencia evidencia que la integración de los datos no alcanza un nivel de precisión absoluta, lo que obliga a analizar si tales inconsistencias pueden ser depuradas a partir del contraste con los demás instrumentos del cómputo.

- **Resultados asentados en el acta de jornada electoral y cuadros elaborados por el órgano electoral comunitario**

Para analizar la consistencia de la votación, resulta necesario examinar los distintos momentos de sistematización generados por el órgano electoral comunitario, a saber: el registro inicial contenido en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, la consolidación de resultados en el acta de jornada electoral y, finalmente, los ejercicios posteriores de concentración y recomposición.

En ese contexto, del acta de jornada electoral se obtienen los resultados siguientes:

No .	Sección Casilla	Localidad	Morada	Rosa	Guinda	Café	Verde	Votos Nulos	Total de votación emitida	Boletas no utilizadas (canceladas)
1	960 Contigua 1	Maguey Largo (corredor agencia)	101	220	92	7	24	4	448	105
2	960 Basica	Maguey Largo	94	148	139	6	26	9	422	131
3	959 Contigua 2	Auditorio Municipal	120	102	159	9	56	13	472	114
4	958 Contigua 1	Auditorio Municipal	76	97	157	9	21	14	374	189
5	958 Contigua 2	Auditorio Municipal	101	94	161	2	33	12	403	159
6	958 Básica	Auditorio Municipal	77	112	115	2	31	16	353	211
7	959 Básica	Auditorio Municipal	126	136	97	7	55	14	434	138
8	959 Contigua 1	Auditorio Municipal	96	186	115	8	18	13	436	137
9	961 Básica	Garzona	237	154	151	5	41	14	602	140
10	San José La Garzona (corredor) Casilla Contigua 1 Sec.0961	Garzona	220	134	208	7	24	26	619	125
TOTAL			1248	1383	1393	62	329	135	4563	1447

A diferencia del vaciado directo de las actas de casilla realizado por este Tribunal, el registro elaborado por la autoridad electoral comunitaria no conserva una correspondencia aritmética uniforme en sus resultados, lo que evidencia fallas en la captura y sistematización de la información.

En particular, en la casilla correspondiente a la sección 959 Contigua 2 se asentó una votación total de 472 votos, cuando la suma de los votos obtenidos por cada opción y los votos nulos asciende a 459, lo que genera un desfase de 13 votos. De igual forma, en la casilla correspondiente a la sección 959 Básica se registró una votación total de 434 votos, cuando la suma correcta de los votos emitidos es de 435.

Estas discrepancias resultan determinantes, pues en ambos casos los votos por opción política y los votos nulos permanecen inalterados, lo que implica que el total fue modificado sin correspondencia con los datos que lo integran, rompiendo la coherencia interna del registro y evidenciando que los resultados no derivan de una transcripción fiel de las actas.

Asimismo, dichas inconsistencias se proyectan en la fila de totales, en la que se fija una votación total de 4,563 votos, cifra que no coincide con el resultado que se obtiene al verificar aritméticamente los datos ni con el vaciado directo de las actas de casilla.

En ese contexto, las variaciones advertidas no pueden considerarse errores aislados o meramente formales, sino manifestaciones de un registro que

carece de consistencia interna y de verificabilidad, lo que impide tener certeza sobre su correspondencia con el contenido real de las actas.

Por tanto, el instrumento elaborado por la autoridad electoral comunitaria no es apto para acreditar el resultado de la votación, al no ofrecer condiciones mínimas de confiabilidad ni permitir una reconstrucción cierta de los datos asentados en las actas de casilla.

Posteriormente, el Consejo Municipal Electoral elaboró un cuadro de recomposición con la finalidad de depurar la información original:

No.	Sección Casilla	Localidad	Morada	Rosa	Guinda	Café	Verde	Votos Nulos	Total de votación emitida	Boletas no utilizadas (canceladas)
1	960 Contigua 1	Maguey Largo (corredor agencia)	101	220	92	7	24	4	448	105
2	960 Basica	Maguey Largo	94	148	139	6	26	9	422	131
3	959 Contigua 2	Auditorio Municipal	120	102	159	9	56	13	459	114
4	958 Contigua 1	Auditorio Municipal	76	97	157	9	21	14	374	189
5	958 Contigua 2	Auditorio Municipal	101	94	161	2	33	12	403	159
6	958 Básica	Auditorio Municipal	77	112	115	2	31	16	353	211
7	959 Básica	Auditorio Municipal	126	136	97	7	55	14	434	138
8	959 Contigua 1	Auditorio Municipal	96	186	115	8	18	13	436	137
9	961 Básica	Garzona	237	154	151	5	41	14	602	140
10	San José La Garzona (corredor) Casilla Contigua 1 Sec.0961	Garzona	220	134	208	7	24	26	619	125
TOTAL			1154	1383	1394	62	329	135	4563	1449

Del análisis del instrumento elaborado por la autoridad electoral comunitaria se advierte que no corrige de manera integral las inconsistencias previamente identificadas y, además, introduce nuevos errores en la sistematización de los resultados.

En particular, en la casilla correspondiente a la sección 959 Básica, la suma de los votos obtenidos por cada opción arroja 421 votos válidos, que al adicionarse con 14 votos nulos da un total de 435 votos; no obstante, en el cuadro se asentó un total de 434, lo que genera un desfase de un voto. Asimismo, en la fila de totales se advierten inconsistencias de mayor entidad, pues la votación total de la planilla Morada se fijó en 1,154 votos, cuando la suma de los resultados por casilla asciende a 1,248, y el total de

votación emitida se estableció en 4,563 votos, cuando la suma correcta de los datos es de 4,551.

Estas discrepancias evidencian que el instrumento carece de consistencia aritmética interna, ya que los totales no guardan correspondencia con los datos que los integran, lo que impide considerarlo como un registro confiable de la votación.

Ahora bien, del acta de la sesión permanente se advierte que la autoridad electoral comunitaria sostuvo haber realizado un recuento total de la votación, sin que de dicho instrumento se desprendan elementos que permitan verificar las condiciones en que se encontraba la paquetería electoral al momento de su apertura, ni la forma en que se llevó a cabo dicho ejercicio, en particular, el procedimiento seguido para la revisión de los paquetes y la depuración de la votación.

Esta falta de información impide tener certeza sobre la integridad de la paquetería y sobre la forma en que se desarrolló el supuesto recuento.

Aunado a ello, la comparación entre el cuadro de vaciado de las actas de casilla y el instrumento que la autoridad identifica como resultado del recuento evidencia que no existió una revisión material de la votación, pues en nueve de las diez casillas los resultados permanecen idénticos, lo que revela que la información fue esencialmente reproducida sin una verificación directa del contenido de los paquetes electorales.

La única variación se advierte en la casilla correspondiente a la sección 959 Contigua 2, en la que se modifica el total de votación emitida de 472 a 459 votos, sin que exista cambio alguno en los votos por opción política ni en los votos nulos, lo que pone de manifiesto que no se trató de un recuento de boletas, sino de un ajuste en la sistematización de los datos.

Asimismo, errores aritméticos previamente existentes, como el relativo a la casilla 959 Básica, permanecen sin corrección, lo que resulta incompatible con un recuento total cuyo propósito es precisamente depurar inconsistencias.

En ese contexto, las inconsistencias aritméticas advertidas, aunadas a la ausencia de elementos que permitan verificar la forma en que se llevó a cabo el supuesto recuento, permiten concluir que dicho ejercicio no constituye un mecanismo idóneo para depurar la votación ni genera certeza sobre la correspondencia de los resultados con el contenido de las actas.

Por tanto, la información derivada de este instrumento no es apta para sustentar el resultado de la elección, al no permitir una reconstrucción confiable de la votación efectivamente emitida.

- Cómputo considerado por el Instituto Electoral

Finalmente, el Instituto Electoral tomó en consideración el siguiente cuadro de resultados:

N	HORA DE RECEPCIÓN	SECCIÓN CASILLA	LOCALIDAD	PLANILLA MORADA	PLANILLA ROSA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA CAFÉ	PLANILLA VERDE	VOTOS NULOS	TOTAL, DE VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS NO UTILIZADAS (CANCELADAS)
1	18:38 HRS	960 CONTIGUA 1	MAGUEY LARGO	101	220	92	7	24	4	448	105
2	18:45 HRS	960 BÁSICA	MAGUEY LARGO	94	148	139	6	26	9	422	131
3	19:13 HRS	959 CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	120	102	159	9	56	13	429	114
4	19:19 HRS	958 CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	76	97	157	9	21	14	374	189
5	19:23 HRS	958 CONTIGUA 2	AUDITORIO MUNICIPAL	101	94	161	2	33	12	403	159
6	19:26 HRS	958 BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	77	112	115	2	31	16	353	211
7	19:30 HRS	959 BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL	126	136	97	7	55	14	434	138
8	19:33 HRS	959 CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL	96	186	115	8	18	13	436	137
9	19:55 HRS	961 BÁSICA	GARZONA	237	154	151	5	41	14	602	140
10	20:03 HRS	961 CONTIGUA 1	GARZONA	220	134	208	7	24	26	619	125
TOTALES				1248	1383	1394	62	329	135	4520	1,449

Del análisis del cómputo realizado por el Instituto Electoral se advierte que no satisface condiciones mínimas de congruencia aritmética interna, lo que evidencia que las inconsistencias detectadas no fueron corregidas en sede administrativa, sino que se originaron desde la integración inicial de los resultados.

En la casilla correspondiente a la sección 959 Contigua 2, el total de votación emitida se consigna en 429 votos, cuando la suma de los votos obtenidos por las planillas asciende a 446 votos válidos, que, adicionados a los 13 votos nulos, arrojan un total de 459 votos, lo que implica una diferencia de 30 votos. De igual forma, en la sección 959 Básica, la suma de los votos por planilla asciende a 421, que, adicionados a 14 votos nulos, da un total de 435, mientras que el cuadro registra 434.

Estas discrepancias no constituyen errores aislados, sino que evidencian la ausencia de correspondencia entre los datos base y los totales

consignados, lo que impide considerar el cómputo como un reflejo fiel de la votación recibida.

Dichas inconsistencias se proyectan en la fila de totales, en la que el Instituto Electoral fijó una votación total de 4,520 votos, cifra que no corresponde con la suma de los resultados por casilla, la cual asciende a 4,551 votos al verificarse aritméticamente.

Este elemento resulta relevante, pues permite advertir que el problema no radica en la inexistencia de datos, sino en la forma en que estos fueron capturados, trasladados y totalizados.

En ese contexto, el cómputo realizado por el Instituto Electoral no constituye un ejercicio de depuración confiable, ya que no corrige las inconsistencias detectadas, sino que las incorpora y proyecta en los resultados generales.

Asimismo, del análisis de los instrumentos posteriores se advierte que dichas inconsistencias no fueron subsanadas, sino reproducidas en los distintos ejercicios de concentración y depuración, lo que evidencia una falla estructural en la sistematización de la votación.

Así, el problema central no radica en la ausencia de información, sino en la falta de fiabilidad de los instrumentos utilizados para integrarla, lo que impide reconocer certeza en el cómputo comunitario y en la etapa administrativa.

En ese escenario, la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes electorales y el recuento total de la votación se justifica como un mecanismo de verificación directa, orientado a sustituir un sistema de registro que no permite reconstruir con certeza los resultados.

Ello, porque el recuento jurisdiccional se sustenta en la revisión directa del contenido material de los paquetes electorales, lo que permite depurar inconsistencias y establecer, con mayor certeza, la votación efectivamente emitida.

De esta manera, el recuento no constituye un ejercicio autónomo ni una nueva votación, sino un mecanismo de verificación que corrige errores en el registro de la voluntad comunitaria, sin alterar su contenido.

En consecuencia, el resultado obtenido a partir del recuento jurisdiccional debe prevalecer sobre los instrumentos elaborados en sede comunitaria y administrativa, al ser el único que ofrece condiciones suficientes de certeza.

En efecto, a partir del recuento jurisdiccional se obtuvieron los siguientes resultados:

casilla/sección	Planilla Morada	Planilla rosa	Planilla guinda	Planilla café	Planilla verde	total	NULOS	VOTACION EMITIDA	SOBRANTES	TOTAL
958 Contigua 1	77	98	156	9	22	362	13	375	188	563
958 Contigua 2	101	93	158	2	33	387	15	402	159	561
959 Basica	126	136	97	7	55	421	14	435	138	573
960 Basica	93	148	139	6	26	412	1	413	0	413
960 Contigua 1	101	220	62	7	24	414	13	427	236	663
La garzona Básica	237	154	152	5	41	589	14	603	140	743
Paq. 1 sin identificar	97	186	115	8	17	423	13	436	135	571
Paq. 2 sin identificar	77	112	112	3	33	337	16	353	211	564
Paquete 3 (Contigua 2)	120	102	161	9	56	448	11	459	114	573
Paquete 4 (Contigua 2)	220	134	209	8	24	595	24	619	125	744
TOTAL	1249	1383	1361	64	331	4388	134	4522	1446	5968

A fin de determinar si las inconsistencias detectadas inciden en la lógica de la votación o corresponden a errores en su registro, se realiza un análisis comparativo de los resultados obtenidos en las distintas etapas del cómputo.

De dicho análisis se advierte que, en las actas de cómputo de casilla, en los cuadros elaborados por el Consejo Municipal Electoral y en el cómputo asumido por el Instituto Electoral, la estructura de la votación se mantiene sustancialmente coincidente, tanto en la distribución del voto por casilla como en su integración global. En esas etapas, la planilla morada registra 1248 votos, la planilla rosa 1383 votos y la planilla guinda entre 1393 y 1394 votos, con una votación emitida que oscila entre 4550 y 4551 votos y entre 1447 y 1449 boletas sobrantes.

Por su parte, el recuento jurisdiccional arroja 1249 votos para la planilla morada, 1383 votos para la planilla rosa y 1361 votos para la planilla guinda, con 4388 votos válidos, 134 votos nulos, una votación emitida de 4522 votos y 1446 boletas sobrantes, lo que integra un total de 5968 boletas.

El contraste de estos resultados permite advertir que, en la mayoría de las casillas, la planilla que encabeza la votación en las etapas previas conserva dicha posición en el recuento, sin que se adviertan inversiones generalizadas ni alteraciones masivas en la secuencia del voto. Las variaciones detectadas en diversas casillas consisten, en su mayoría, en diferencias mínimas de uno a tres votos y en ajustes en los totales, compatibles con errores de captura, suma o traslado.

Ahora bien, el recuento jurisdiccional no introduce una modificación arbitraria en el resultado, sino que corrige inconsistencias relevantes en el registro de la votación.

En las etapas previas, la posición de las planillas se determinó con base en datos que presentaban errores de integración, particularmente en la casilla 960 Contigua 1, en la que la votación atribuida a la planilla guinda no correspondía con el contenido material de las boletas.

A partir de la verificación directa del paquete electoral, realizada en dos ocasiones y con resultados coincidentes, se constató que la votación efectivamente emitida en dicha casilla era menor a la previamente registrada, lo que permitió corregir el dato y, en consecuencia, reconstruir de manera adecuada el cómputo total.

En ese sentido, el recuento no altera el resultado de la elección, sino que sustituye un dato incorrecto por uno verificado, lo que impacta en la integración final de la votación.

Asimismo, esta corrección no se reproduce de manera sistemática en el resto de las casillas ni se acompaña de alteraciones generalizadas en la votación, por lo que no rompe la estructura global del voto, sino que permite depurar inconsistencias en su registro.

Por otra parte, el recuento permite reconstruir el universo de la votación a partir de 4,522 votos emitidos y 1,446 boletas sobrantes, lo que arroja un total de 5,968 boletas. Si bien dicha cifra presenta un faltante respecto del número autorizado, no existe elemento que vincule esa diferencia con la votación de alguna planilla en particular, sino que se inserta en el contexto de inconsistencias materiales previamente detectadas en el manejo y registro de la documentación electoral.

En este punto resulta relevante considerar que la documentación electoral fue generada por órganos comunitarios en el ejercicio de sus sistemas normativos internos, en los que las funciones de recepción, escrutinio y registro de la votación son desempeñadas por integrantes de la propia comunidad.

En ese contexto, las inconsistencias aritméticas advertidas deben entenderse como errores materiales en la integración de los datos, propios de procesos de registro comunitario, y no como indicios de alteración de la

voluntad colectiva, máxime cuando la estructura del voto se mantiene estable en las distintas etapas del cómputo.

Por ello, la valoración de dichas inconsistencias debe realizarse bajo un enfoque intercultural, que permita distinguir entre irregularidades formales en el registro y afectaciones sustantivas a la autenticidad del resultado.

En el análisis de la determinancia en elecciones regidas por sistemas normativos internos, el estudio no puede agotarse en una valoración estrictamente aritmética o aislada de las variaciones detectadas, sino que debe atender a la posibilidad real de reconstruir, con certeza, la voluntad comunitaria expresada en las urnas.

Así, aun cuando una variación pueda resultar relevante en términos numéricos, ello no implica, por sí mismo, que sea determinante, si dicha variación se encuentra plenamente verificada, no deriva de un factor incierto y no compromete la reconstrucción integral de la votación.

En el caso concreto, la variación advertida en la casilla 960 Contigua 1 no constituye una irregularidad que genere incertidumbre sobre el resultado, sino la corrección de un dato previamente incorrecto, obtenida a partir de la verificación directa del contenido material de las boletas.

Por tanto, no se trata de una diferencia que compita con el margen de votación, sino de un ajuste que permite sustituir un registro inexacto por uno verificado, lo que fortalece la certeza del resultado.

En consecuencia, la votación final derivada del recuento jurisdiccional constituye la base más confiable para la determinación del resultado electoral, al reflejar de manera directa la votación efectivamente emitida.

De ahí que, una vez realizada la depuración correspondiente, la votación final derivada del recuento jurisdiccional se integra de la siguiente manera:

Numero	Planilla	Votación
1	Rosa	1,383
2	Guinda	1,361
3	Morada	1,249
4	Verde	331
5	Café	64

De esta forma, se advierte que la **planilla rosa obtiene la mayor votación**, seguida de la planilla guinda y, posteriormente, de la planilla morada, lo que implica una **modificación en el orden de la votación respecto de las etapas previas**, en las que la planilla guinda ocupaba el primer lugar.

- **Sistematización de los agravios relacionados con el recuento**

Del análisis integral de los escritos presentados en contra de la diligencia de recuento se advierte que los planteamientos pueden agruparse en cuatro ejes temáticos, los cuales se exponen a continuación.

En primer término, se formulan agravios dirigidos a cuestionar la metodología del recuento, al sostener que los votos no fueron clasificados por casilla y sección, sino únicamente por planilla, lo que, a juicio de los promoventes, impide establecer la correspondencia entre los votos contabilizados y su origen, y genera incertidumbre sobre la posibilidad de reconstruir el cómputo con confiabilidad suficiente.

En segundo lugar, se plantean agravios relacionados con la calificación de votos como nulos, en los que se sostiene que diversos sufragios fueron indebidamente invalidados al contener más de una marca en la boleta, particularmente en casos en los que una de las marcas correspondería al instrumento utilizado durante la jornada electoral y la otra a un trazo distinto. Estos planteamientos se formulan de manera reiterada respecto de distintos votos y casillas, bajo la premisa de que existió un criterio incorrecto en su valoración.

En tercer término, se hacen valer agravios vinculados con la conducción y documentación de la diligencia de recuento, en los que se alega la ausencia de un método claro para su desarrollo, la falta de recepción de escritos incidentales en el momento oportuno, así como deficiencias en los formatos elaborados, tales como espacios en blanco o identificaciones incompletas, lo que, según se afirma, impide verificar adecuadamente el procedimiento.

En cuarto lugar, se formulan planteamientos relativos a una supuesta ruptura de la cadena de custodia, al sostener que no se levantaron actas en las distintas etapas del traslado y apertura de los paquetes electorales, que no se verificaron sus condiciones físicas y que no se implementaron medidas de seguridad suficientes, lo que, a juicio de los promoventes, compromete la certeza del recuento.

Adicionalmente, se advierten manifestaciones de carácter genérico en las que se alude a la existencia de irregularidades en el acta de la diligencia, sin precisar en qué consisten ni cómo inciden en el resultado, así como solicitudes de documentación que no guardan relación directa con la validez del procedimiento.

Finalmente, se identifican planteamientos dirigidos a sostener la validez de la elección originalmente realizada, en los que se argumenta que la asamblea comunitaria cumplió con los requisitos necesarios, que existió participación suficiente y que las irregularidades advertidas no tienen la entidad para invalidar el resultado, invocando el principio de conservación de los actos públicos.

Por otra parte, de los escritos presentados por la representación de la planilla rosa se advierte que sus manifestaciones se orientan a sostener la regularidad del recuento, al señalar que la diligencia se desarrolló conforme al acuerdo plenario que la ordenó, con reglas previamente definidas, con la participación de las candidaturas y bajo condiciones de seguridad, por lo que, a su juicio, los señalamientos en su contra carecen de sustento probatorio y no inciden en el resultado obtenido.

Este Tribunal considera que los planteamientos formulados en contra de la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes y recuento de la votación **resultan infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, los agravios dirigidos a cuestionar la metodología de la diligencia parten de una premisa incorrecta, al asumir que su validez depende de la reconstrucción exacta de la votación por casilla a partir de instrumentos de registro con un nivel de sistematización propio de procesos regidos por sistemas de partidos políticos.

Tal planteamiento no resulta aplicable al caso, pues el proceso electivo se desarrolló bajo un sistema normativo interno, en el que las comunidades indígenas organizan sus elecciones conforme a sus propias prácticas, sin que pueda exigirse la adopción de estándares técnicos de documentación equivalentes a los utilizados por la autoridad administrativa electoral en contextos distintos.

En ese sentido, la valoración del procedimiento no puede realizarse a partir de exigencias formales ajenas a la lógica comunitaria, sino a partir de si los

elementos disponibles permiten reconstruir, con un grado suficiente de fiabilidad, la voluntad colectiva expresada en la votación.

Como se ha desarrollado, los instrumentos elaborados en las etapas previas presentan inconsistencias derivadas de errores en la captura, suma y traslado de la información, lo que impide tener certeza sobre el resultado a partir de ellos. Precisamente por esa razón se ordenó la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes y recuento de la votación, como un mecanismo de verificación directa del contenido material de los sufragios.

En ese contexto, la circunstancia de que durante la diligencia los votos se hayan clasificado por planilla no desvirtúa su validez, pues no tenía como finalidad reproducir un esquema formal de sistematización, sino depurar las inconsistencias detectadas y reconstruir el resultado a partir de la revisión directa de la votación efectivamente emitida.

Asimismo, del análisis comparativo de la votación en sus distintas etapas se advierte que, pese a las inconsistencias en los instrumentos de registro, la votación conserva una secuencia lógica y una concordancia sustancial en la distribución del voto entre las planillas, sin que se presenten alteraciones generalizadas o comportamientos atípicos que permitan sostener una ruptura en la voluntad colectiva.

Por otra parte, los agravios relativos a la indebida anulación de votos resultan infundados, ya que los propios promoventes reconocen que los sufragios cuestionados contienen más de una marca, lo que introduce incertidumbre sobre la voluntad del elector. En ese sentido, la calificación como votos nulos se encuentra justificada, sin que, en todo caso, los votos controvertidos tengan entidad suficiente para modificar el resultado de la diligencia.

Ahora bien, en relación con los planteamientos vinculados con la conducción del procedimiento y la supuesta falta de certeza en el manejo de los paquetes electorales, estos carecen de sustento a la luz de las constancias que obran en autos.

En efecto, del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral se advierte que la documentación electoral fue localizada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, procediéndose a su extracción bajo supervisión institucional, con la

presencia de personal del Instituto Electoral y de las representaciones de las planillas participantes.

Asimismo, se documenta que los paquetes fueron colocados en un vehículo oficial, resguardados en una cajuela debidamente cerrada y sellada, en la que además se recabaron firmas de las personas representantes de las planillas, lo que permite verificar condiciones de control sobre el material electoral durante su traslado, por medio de la vigilancia de la policía estatal como se advierte del informe que rindió el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Posteriormente, ya en las instalaciones de este Tribunal, se constató que los sellos de seguridad se encontraban íntegros y sin indicios de alteración, circunstancia que fue verificada de manera directa por las personas presentes en la diligencia, previo a la apertura de los paquetes.

De igual forma, se advierte que la diligencia para mejor proveer se llevó a cabo en presencia de las candidaturas y de sus representaciones, quienes estuvieron en posibilidad de observar su desarrollo, formular manifestaciones y suscribir las actuaciones correspondientes, lo que garantiza condiciones de transparencia y contradicción.

Incluso, de las constancias se desprende que, a petición de las representaciones de la planilla guinda, se realizó la verificación de uno de los paquetes durante el recuento, sin que ello generara variaciones en los resultados obtenidos, lo que refuerza la consistencia del ejercicio realizado.

Asimismo, se advierte que se presentaron escritos de inconformidad por parte de las representaciones, lo que evidencia que contaron con la oportunidad real de participar, formular objeciones y hacer valer sus planteamientos en condiciones de intervención efectiva.

Finalmente, el acta da cuenta de que, una vez concluida la diligencia, los paquetes fueron nuevamente resguardados y trasladados bajo control institucional, sin que se registrara incidente alguno durante todo el procedimiento.

En ese contexto, no se acredita la supuesta ruptura de la cadena de custodia ni la falta de control del material electoral, pues, por el contrario, las constancias evidencian que existió un procedimiento continuo de resguardo, traslado, verificación, apertura y cierre bajo supervisión institucional.

Por lo que respecta a las manifestaciones genéricas sobre supuestas irregularidades en el acta de la diligencia, estas resultan inoperantes, al no precisar hechos concretos ni explicar de qué manera inciden en el resultado.

Finalmente, los planteamientos dirigidos a sostener la validez de la elección originalmente realizada tampoco pueden prosperar.

Ello es así, porque el principio de conservación del acto no opera de manera automática, sino que presupone la existencia de condiciones mínimas de certeza que permitan identificar con claridad el resultado de la votación. En el caso, como se ha desarrollado a lo largo del presente estudio, los instrumentos de sistematización generados en las distintas etapas del cómputo presentan inconsistencias relevantes en su integración, derivadas de errores en la captura, suma y traslado de los datos, lo que impide tener por acreditado, de manera fiable, el resultado originalmente asentado.

En ese contexto, no basta con afirmar que la asamblea se llevó a cabo o que existió participación comunitaria, sino que resulta indispensable que el resultado pueda ser reconstruido de forma verificable. Cuando ello no ocurre, el defecto trasciende del ámbito formal y se ubica en la imposibilidad de conocer con certeza la decisión colectiva.

Precisamente por esa razón se ordenó la diligencia para mejor proveer, la cual permitió depurar las inconsistencias detectadas y reconstruir el resultado a partir de la revisión directa del contenido material de los paquetes electorales, bajo condiciones de verificación que no se encontraban presentes en las etapas previas.

En consecuencia, ante la falta de certeza del cómputo original, no resulta jurídicamente viable preservar sus resultados, por lo que el principio de conservación del acto no resulta aplicable en el caso concreto.

Por tanto, este Tribunal concluye que los agravios formulados en contra de la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes y recuento de la votación no desvirtúan su validez.

Ello, además, porque la mecánica de dicha diligencia fue previamente definida mediante acuerdo plenario, en el que se establecieron las reglas para su desarrollo, sin que las partes promoventes hubieran controvertido oportunamente dicho acuerdo, por lo que debe considerarse una cuestión consentida y, en consecuencia, no susceptible de ser cuestionada en esta etapa.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, así como en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, este Tribunal determina **modificar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025**.

Se establece que los resultados válidos de la elección son los obtenidos en la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes electorales y el recuento total de la votación, al constituir el ejercicio de verificación directa que permitió depurar las inconsistencias detectadas en la integración del cómputo original y reconstruir, con un grado suficiente de fiabilidad, el resultado de la votación efectivamente emitida.

casilla/sección	Planilla Morada	Planilla rosa	Planilla guinda	Planilla café	Planilla verde	total	NULOS	VOTACION EMITIDA	SOBRANTES	TOTAL
958 Contigua 1	77	98	156	9	22	362	13	375	188	563
958 Contigua 2	101	93	158	2	33	387	15	402	159	561
959 Basica	126	136	97	7	55	421	14	435	138	573
960 Basica	93	148	139	6	26	412	1	413	0	413
960 Contigua 1	101	220	62	7	24	414	13	427	236	663
La garzona Básica	237	154	152	5	41	589	14	603	140	743
Paq. 1 sin identificar	97	186	115	8	17	423	13	436	135	571
Paq. 2 sin identificar	77	112	112	3	33	337	16	353	211	564
Paquete 3 (Contigua 2)	120	102	161	9	56	448	11	459	114	573
Paquete 4 (Contigua 2)	220	134	209	8	24	595	24	619	125	744
TOTAL	1249	1383	1361	64	331	4388	134	4522	1446	5968

Con base en dichos resultados, se determina que la planilla rosa obtuvo la mayor cantidad de votos, por lo que debe reconocerse como la opción ganadora del proceso electivo.

Numero	Planilla	Votación
1	Rosa	1,383
2	Guinda	1,361
3	Morada	1,249
4	Verde	331
5	Café	64

Derivado de lo anterior, se dejan sin efectos las constancias de mayoría y validez previamente otorgadas, así como cualquier acreditación expedida con base en el cómputo anterior.

No obstante, quedan firmes las actuaciones realizadas por las personas que hubieran ejercido el cargo con motivo de dichas constancias, en atención al principio de seguridad jurídica y a la validez de los actos emitidos en ejercicio de funciones públicas.

En ese sentido, se **modifica** el acuerdo impugnado para efecto de que se reconozca como personas electas a quienes integran la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla, conforme a los resultados derivados de la diligencia para mejor proveer.

De ahí que, se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles**, contado a partir del día siguiente a aquel en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a favor de las personas integrantes de la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla.

Finalmente, se ordena hacer del conocimiento esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, así como al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **establece** que los resultados válidos de la elección son los obtenidos en la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes electorales y el recuento total de la votación, en términos de lo razonado en esta resolución.

TERCERO. Se **reconoce** como personas electas a quienes integran la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla, al haber obtenido la mayor votación conforme a los resultados derivados de la diligencia referida.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** las constancias de mayoría y validez previamente otorgadas, así como cualquier acreditación expedida con base en el cómputo anterior, quedando firmes las actuaciones realizadas por quienes hubieran ejercido el cargo con motivo de las mismas.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede legalmente notificada la presente sentencia, expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a favor de las personas integrantes de la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla.

Notifíquese a las partes como corresponda; a las demás personas interesadas por estrados; así como a la autoridad responsable, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, y al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes, en términos de lo previsto en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General, Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.